



Capital Propio Tributario y Patrimonio Financiero Efectos de su Aplicación

Introducción

En el texto de la ley, muchas veces aparece mencionado el concepto de Capital, Capital Efectivo, Capital Propio Tributario, Patrimonio y Patrimonio Neto. En general estos conceptos que muchas veces aparecen como redundantes, la ley los aplica a diferentes fines y en algunos casos, no queda clara su aplicación por lo que el Servicio de Impuestos Internos ha debido interpretar cual es su aplicación a través de Circulares y Resoluciones.

A continuación se entregarán algunos conceptos para aclarar como debe entenderse la aplicación de los diferentes elementos de orden patrimonial que se emplean regularmente por ley o por interpretación de la Dirección Nacional del Servicio de impuestos Internos.

1. Concepto de Capital

En términos económicos, el capital se entiende como aquel factor de producción constituido por inmuebles, maquinarias o instalaciones de cualquier género, que en colaboración con otros factores, principalmente el trabajo, es destinada a la producción de bienes. También se relaciona con un elemento productor de ingresos que no está destinado a agotarse ni consumirse, sino, por el contrario, debe mantenerse intacto como parte generadora de nuevas riquezas.

En materia de sociedades, los aportes de los socios constituirán el capital social en el cual cada socio es titular de derechos equivalentes a su interés social, en las sociedades de personas, o a un cierto número de acciones en las sociedades de capital, todo esto como norma general. Por lo tanto, el capital constituye una deuda de la sociedad con respecto a sus socios (o los derechos que tienen los socios o accionistas sobre los activos de la sociedad).

De acuerdo a lo anterior, el capital en materia contable configuraría un pasivo de la sociedad, ya que constituye una deuda respecto de los socios. (Derechos de los propietarios).

Capital Contable o Patrimonio Financiero

Para el efecto financiero-contable, los conceptos de capital y patrimonio se hacen sinónimos y representan el valor aportado por los dueños de la empresa a título de aporte de capital, incluyendo las reservas reglamentarias, especiales y de utilidades financieras retenidas. Es decir, todos aquellos saldos que conforman el rubro capital y reservas.

De este modo vemos que el capital o patrimonio financiero lo componen los aportes que efectúan los socios o accionistas más las reservas y las utilidades que quedan en la empresa a la espera de ser retiradas o ser destinadas a la creación de nuevas reservas.

El marco conceptual para la preparación y presentación de los Estados Financieros, define al patrimonio como la parte residual en los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos, a su vez, el patrimonio puede sub-clasificarse para efectos de su presentación en el balance general. En una sociedad anónima deben mostrarse por separado los fondos aportados por los accionistas, las utilidades retenidas y las reservas constituidas con estas y otras reservas como la reserva de mantenimiento del patrimonio.

Cabe tener presente que en materia financiera, el monto por el cual se muestra el patrimonio en el balance general depende de la valorización asignada a los activos y pasivos, los que de acuerdo a normas internacionales deben valorizarse al costo o a su valor justo al finalizar el ejercicio.

Debemos señalar que la ley de la renta establece una metodología para calcular el capital propio tributario que incluye ciertos ajustes de naturaleza tributaria y que no necesariamente son aplicables al calcular el patrimonio financiero, el cual fluye directamente de los registros contables de la empresa.

Algunos ejemplos de tales partidas son los gastos o pérdidas contabilizados en un ejercicio pero deducidos de la renta imponible en ejercicios posteriores, como son la estimación por deudores incobrables, la provisión por obsolescencia de existencias, y la diferencia entre la depreciación normal y aquella aceptada tributariamente como acelerada.

El Patrimonio en la División de Sociedades

La ley señala en el Art. 14, que “en las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo”. El SII ha interpretado que el concepto de patrimonio neto debe entenderse como el total del activo representado por inversiones efectivas (bienes o derechos) menos el pasivo exigible del contribuyente (deudas u obligaciones), y al no establecer la norma legal que contiene esta expresión en que ámbito debe aplicarse, no cabe otra alternativa que concluir que dicho concepto debe **entenderse en el ámbito contable financiero, y no con un alcance tributario**, ya que si el legislador hubiera querido que tal expresión se entendiera en este último aspecto lo hubiera contemplado expresamente en la ley, como ocurre con otras disposiciones legales cuando se refiere a conceptos tributarios. Por tanto, en el caso de la división de una sociedad, lo que se distribuye es el patrimonio contable financiero de la sociedad entre todas aquellas sociedades que nacen producto de la división y conforme a lo dispuesto por la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, lo que se asigna a las nuevas sociedades que nacen de la división en función del patrimonio señalado, son las rentas o utilidades tributarias que la sociedad que se divide tiene acumuladas en su libro FUT.

Capital Propio Tributario

El Art. 41 N° 1 inciso primero de la LIR expresa que se entenderá por capital propio “la diferencia entre el activo y el pasivo exigible al comienzo del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas”

Esta disposición agrega que formarán parte del capital propio los valores del empresario o socio de sociedades de personas incorporados al giro de la empresa y los contribuyentes que sean personas naturales deben excluir de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividad o negociaciones de la empresa, por ejemplo, la casa habitación del empresario, otros bienes raíces que no produzcan rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría, como los D.F.L. N° 2, los vehículos y otros bienes destinados al uso particular del empresario.

En otras palabras podemos decir que corresponden al patrimonio real invertido por la persona o empresa en la actividad generadora de renta, para lo cual deberá, a partir del total del activo, excluir todos aquellos valores que no le pertenecen y los que lo aumentan indebidamente.

La ley tributaria recoge aquí la noción contable de “de empresa” reconociendo como parte de ella únicamente los activos y pasivos vinculados a dicha entidad comercial.

El SII confirma lo anterior en el oficio N° 2.803, de 1° de octubre de 2007, al señalar que las operaciones de inversiones en acciones y arrendamiento de bienes raíces, se excluyen de la contabilidad completa cuando no corresponden al giro o actividad habitual de un empresario que actúa como persona natural o no originan rentas gravadas en la primera categoría.

Uso del Concepto de Capital en la Ley de Impuesto a la Renta

A través de diversas disposiciones de la ley de la renta y otras de índole tributaria, en forma más o menos repetida, se emplea la palabra capital sea un forma simple o con alguna denominación especial.

Algunos ejemplos en la ley de la renta:

- Dentro de las definiciones de la ley de la renta el Art. 2 N° 5 señala “por capital efectivo se entenderá el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden”
- El régimen opcional del 14 bis establece que para el inicio de actividades, “los contribuyentes podrán ingresar al régimen optativo si su capital propio inicial es igual o inferior al equivalente de 200 unidades tributarias mensuales del mes en que ingresen” Así también refiriéndose al término de giro de estos contribuyentes, señala que “deberán comparar el capital propio inicial y sus aumentos con el capital propio existentes al termino de giro”.
- En las devoluciones de capital señaladas en el Art. 17 N° 7 de la LIR señala que no son ingresos renta las devoluciones de capital sociales y sus reajustes, con la única limitación de que no corresponda a utilidades capitalizadas que no hayan pagado el impuesto de esta ley.
- En las donaciones del Art. 31 N° 7 de la LIR, se señala un límite alternativo, en caso de no existir renta líquida imponible, para aceptar como gasto las donaciones que equivalen al 1.6 por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio.
- En el artículo 41 N° 13, en relación al costo tributario de enajenación de derechos sociales a personas no relacionadas, la ley señala que “deberá deducirse del precio de la enajenación el valor de libros de los derechos según el último balance anual practicado por la empresa, actualizado e incrementado y/o disminuido por los aportes, retiros o disminuciones de capital ocurridos entre la fecha del último balance y la fecha de enajenación.

Por su parte el SII ha interpretado que “el valor libros” de los derechos de enajenación se determina de acuerdo **al patrimonio o capital propio tributario de la empresa** fuente en la cual se tienen los citados derechos sociales, calculado este en la forma dispuesta por el

Nº 1 del Art. 41 de la Ley de la Renta, en la proporción que le corresponda al enajenante de los referidos derechos.

Esto plantea una inconsistencia, ya que ni en la venta de derechos sociales ni en la división de empresas el legislador señala expresamente si el capital esta tomado en términos financieros o tributarios, siendo la interpretación del SII la que hace la aplicación definitiva.

- En los casos de subcapitalización del artículo 59 Nº1 que señala que la tasa de impuesto adicional será de un 35% cuando el endeudamiento total sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente en el ejercicio señalado.

El legislador considera que el concepto de patrimonio es similar al capital propio al entenderlo como el capital propio entendido en los términos del artículo 41 Nº 1 determinado al 1 de enero del ejercicio en que se contrajo la deuda, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, el cual se debe reajustar al término del ejercicio y efectuar los ajustes que correspondan a aportes y/o retiros de capital.

- Por ultimo en materia sancionatoria, el Código Tributario en los casos de pérdida o inutilización no fortuita de documentos, establece como limite máximo de la multa el 15 por ciento de capital propio según el Nº1 del Art. 41 de la LIR. Para estos fines, la información se obtiene del F22, pero si a la fecha en que deba efectuar esta determinación, el contribuyente aún no ha presentado el F22, el capital propio se determina sobre la base de la contabilidad del contribuyente.

Patrimonio

Vemos que en materia contable como tributaria, las palabras “capital” y “patrimonio” se usan indistintamente como sinónimo. Por esta razón nos limitaremos a señalar que en términos jurídicos el patrimonio comprende no solamente los bienes presentes, sino también los bienes por adquirir, los bienes futuros. De este modo, la noción de patrimonio es una abstracción jurídica que designa no sólo el conjunto de los derechos y obligaciones apreciables en dinero de que una persona es sujeto activo o pasivo, sino también la aptitud de adquirir bienes futuros o de contraer nuevas obligaciones.

Entendido el patrimonio jurídicamente como un atributo de la personalidad podemos señalar:

- a) Solo las personas naturales o jurídicas pueden tener patrimonio, pues ellas pueden adquirir bienes o créditos y contraer obligaciones;
- b) Toda persona natural o jurídica tiene necesariamente un patrimonio, aunque actualmente no posea bien alguno.

- c) Que la misma persona no puede tener por regla general más que un solo patrimonio, en el sentido propio del término, ya que el patrimonio es una universalidad de bienes y de cargas.

Capital Propio para Fines Municipales

Se entiende para estos efectos como: “el capital inicial declarado por el contribuyente si se trata de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado al 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que se debe presentar la declaración, considerando los reajustes, aumentos y disminuciones que corresponde practicar, de acuerdo con las normas de los artículos 41 y siguientes de la Ley de Rentas, contenidas en el decreto ley Nº824, de 1974”, de acuerdo al inciso tercero del artículo 24 de D.L. Nº 3.063 conocida como la Ley de Rentas Municipales.

El contribuyente que inicia una actividad gravada con esta patente municipal debe, al solicitar su otorgamiento, presentar una declaración simple del capital propio del negocio.

Nuestros tribunales han señalado que: “no conteniendo el Art. 24 del decreto ley Nº 3.063, Ley de Renta Municipales un concepto de capital propio, deberá estarse a la noción técnica tributaria del mismo contenida en el artículo 41 Nº 1 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, norma que lo define como la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de la iniciación del ejercicio comercial, previa deducción de los valores intangibles, nominales y de orden y otros que determine el Dirección Nacional, en cuanto no representen inversiones efectivas.

Alcances del Concepto de Capital Propio

Para efectos tributarios, la ley establece que el capital propio inicial del ejercicio respectivo se determina de acuerdo al balance del ejercicio inmediatamente anterior considerando los reajustes correspondientes a las variaciones que ha sufrido el citado capital y la actualización del capital propio inicial.

En cambio, el artículo 24 de la LRM, señala que el capital propio es el que declara el contribuyente, si se trata de actividades nuevas o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba presentarse la declaración, considerando los reajustes aumentos y disminuciones que deba practicarse según el artículo 41 de la LIR.

De lo anterior se deduce, que el capital propio a que hace mención el Art. 24 de la Ley de la Renta, se determinará sobre la base de los valores existentes al término del ejercicio y no corresponde a aquel que se calcula para efectos del Art. 41 que tiene como base el capital propio inicial del citado ejercicio comercial. Esta diferencia implica, por ejemplo, que en la determinación que se haga según el art. 24 de la Ley de Rentas Municipales deben incluirse las utilidades generadas en el ejercicio lo cual no acontece, si esta se efectúa en los términos del art 41 de la LIR

Por otra parte, en la determinación para efectos municipales regulada en la LRM (artículo 24) es necesario considerar los reajustes, aumentos y disminuciones que se deban practicar según las normas del artículo 41.

Es necesario tener presente, además que para los efectos del capital propio municipal, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del capital que esta invertido en otros negocios o empresas afectos al pago de patente.

Competencia del SII

En materia de determinación de capital propio se han suscitado controversias en relación a la competencia del SII y de las municipalidades.

De acuerdo a las interpretaciones del SII la determinación del capital propio le corresponde a éste. Así lo ha señalado en el oficio N° 201 de 2005, al disponer “que si bien es efectivo que la determinación del capital propio es una disposición legal de carácter tributario, en forma reiterada la Dirección Nacional ha señalado que el SII debe expresar su opinión respecto de ciertas partidas del balance que sirven de base para la cuantificación de dicho parámetro, todo ello desde el punto de vista de lo que dispone el artículo 41 de la LIR, especialmente en el aspecto interpretativo. A su vez, mediante Oficio Circular N° 3.531 de 20 de diciembre de 1996, se dieron las instrucciones pertinentes a los Directores Regionales, recomendando lo siguiente: “no obstante lo anterior, las Direcciones Regionales dentro del ámbito de sus facultades fiscalizadoras, y ante consultas técnicas formuladas por las entidades y contribuyentes sobre el tema en cuestión, podrán realizar las verificaciones de los capitales propios de las empresas desde el punto de vista de lo que dispone el artículo 41 de la Ley de la Renta, haciendo presente que esta disposición legal se trata de una norma netamente de índole tributaria”. Y concluye “el servicio tiene competencia exclusiva para interpretar las normas de carácter tributario fiscal y, por lo tanto, las referidas al concepto de capital propio, y que en virtud de ello y de la información con que cuenta, es que corresponde que informe a las Municipalidades en caso de discrepancia, sobre las dudas que surjan con relación a ese concepto y sobre el monto preciso del capital propio de un contribuyente.

“De lo anterior se concluye que el SII solo tiene competencia para informar lo que se consulte respecto a los problemas de interpretación relacionados con la determinación del capital propio de acuerdo a las normas de la LIR, con el objeto de fijar este valor que sirve de base para calcular la patente municipal. En otras palabras, la competencia opera dentro del marco que la ha fijado la ley, y solo con el objeto de concretar los fines de fiscalización de los impuestos que se han encomendados, y la circunstancia de tener la capacidad técnica para resolver los problemas que pueden presentarse en relación a la aplicación o interpretación de los conceptos contenidos en el artículo 41 de la Ley de la Renta, y no se extiende a materias municipalidades.

CARTILLA TRIBUTARIA es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas

vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país.

Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a CARTILLA TRIBUTARIA

y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a www.cchc.cl

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director responsable: Carolina Arrau

COORDINACIÓN DE ASESORÍAS Y ESTUDIOS LEGALES DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción. Marchant Pereira N° 10, Piso 3 / Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106 www.cchc.cl

Confirma lo anterior el oficio N° 906, de 2003 el SII señala “a este Servicio no le corresponde emitir un pronunciamiento sobre la determinación del capital propio para los efectos del pago de la patente municipal, sin perjuicio de poder expresar una opinión de ciertas partidas del balance que sirven de base para la cuantificación de dicho parámetro, todo ello del punto de vista de lo que dispone el artículo 41 de la LIR, que es una norma netamente de índole tributaria”.

La Corte Suprema ha señalado que “el ente edilicio debe determinar la base imponible de la contribución o derecho de patente de que se trata sobre la base de la declaración de capital propio acompañado por el contribuyente y que fue determinado por el SII”. En el juicio, la municipalidad objetó gastos con incidencia en el cálculo del capital propio, pues para ella eran inversiones y la corte señaló que el único órgano competente para determinarlo era el Servicio de Impuestos Internos.

La Contraloría General de la República confirma lo anterior precisando que el SII es el organismo competente para pronunciarse sobre la determinación del capital propio, por tratarse de una noción de tributación fiscal interna, correspondiendo interpretar las disposiciones que lo regulan en virtud de las atribuciones exclusivas que le confiere la legislación. A las municipalidades les compete la determinación del monto de la patente comercial a pagar, calculada esta sobre el capital propio, de manera que las dudas que se susciten acerca de los términos en que se fija esta base de cálculo deben ser planteadas al SII para su resolución”.

febrero 2009

